

Reglamento de condiciones para las salas de lactancia materna en los centros de trabajo

Nº 41080-MTSS-S**EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,****EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL****Y LA MINISTRA DE SALUD**

De conformidad con lo establecido en los numerales 21, 66 y en uso de las facultades que confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25.1, 27.1, 28.b) de la Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 100, 274, inciso c), 282 y 283 del Código de Trabajo, Ley No. 2 de 27 de agosto de 1943; 1, 2 y 12 de la Ley Nº 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; y 1 de la Ley Nº 7430 del 21 de octubre de 1994 "Ley Fomento de la Lactancia Materna"; y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 51 de la Constitución Política dispone que el Estado debe otorgar protección especial a la familia, la madre, el niño, el anciano, el enfermo desvalido.

2. Que al amparo de las disposiciones legales contenidas en el artículo 1º de la Ley General de Salud, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

3. Que el artículo 1 de la Ley Nº 7430 del 14 de setiembre de 1994 "Ley de Fomento de la Lactancia Materna", establece que el objetivo de esa Ley es fomentar la nutrición segura y suficiente para los lactantes, mediante la educación de la familia y la protección de la lactancia materna.

4. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 24576-S de 7 de agosto de 1995, el Poder Ejecutivo promulgó el Reglamento a la Ley de Fomento de la Lactancia Materna, que en su artículo 17, inciso d) establece como atribución de la Comisión Nacional de Lactancia Materna, analizar, estudiar y recomendar una legislación que proteja a la madre trabajadora.

5. Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), recomiendan la lactancia materna exclusiva hasta el sexto mes y de forma continuada hasta los dos años y más, complementada con alimentación saludable y tradicional.

6. Que la Ley N° 7430 y su Reglamento "Ley de fomento a la Lactancia Materna, así como la Política Nacional de Lactancia Materna ponen de manifiesto sobre los beneficios de la lactancia materna para el niño (a), ya que aporta los nutrientes, anticuerpos hormonas, factores inmunitarios y antioxidantes que requiere para desarrollarse de manera saludable, además de proporcionar al niño el sustento afectivo para su adecuado neurodesarrollo. En la madre trabajadora acelera la recuperación y la involución uterina, reduce sustancialmente el riesgo de cáncer de mama y de ovario. Permite la vinculación afectiva de la madre con el niño.

7. Que los estudios realizados por Cohen R, Mrtek MB, Mrtek RG. Comparación del ausentismo materno y las tasas de enfermedad infantil entre mujeres que amamantan y alimentan con fórmula en dos corporaciones. American Journal of Health Promotion, (1995; 10 (2), 148 - 153) evidencian beneficios variados para el empresario que apoya a la persona trabajadora en periodo de lactancia.

Influyen en la tasa de absentismo relacionada con el cuidado de familiares enfermos, ya que durante el primer año de vida, los niños amamantados con leche materna se enferman un 50% menos que los que reciben leche artificial; se aceleran y aumentan la vuelta al trabajo de las trabajadoras disminuyendo los costos ligados a las nuevas contrataciones y a la formación del personal nuevo, además de permitir una reincorporación más temprana e incluso la retención de personal cualificado y de mejorar el clima laboral y la satisfacción de los trabajadoras reduciendo sus niveles de estrés

8. Que los estudios realizados por Ball TM, Wright AL. Costos de atención médica de la alimentación con fórmula en el primer año de vida. Pediatrics, 1999; 103 (4): 870-876. Bart MC, Stuebe AM, Schwarz EB, Luongo C, Reinhold AG, Foster EM. Análisis de costo de la enfermedad materna asociada con la lactancia subóptima. Obstet Gynecol. 2013 Jul; 122 (1): 111-9. Doi: 10.1097 / AOG.0b013e318297a047 evidenciaron beneficios de la lactancia materna en el marco de la Seguridad Social y sociedad en general, ello por radicar en la reducción de gastos por concepto de atención médica y hospitalización al disminuir la morbimortalidad de los niños con lactancia materna y una reducción de la prevalencia de enfermedades crónicas no transmisibles en el adulto que fue alimentado con leche materna.

9. Que el artículo 100 del Código de Trabajo establece la obligación para todo patrono que ocupe a más de treinta mujeres, de acondicionar un local donde las madres amamanten sin peligro a sus hijos.

10. Que ante la ausencia de reglamentación del artículo 100 del Código de Trabajo, resulta oportuno y conveniente promulgar el presente

reglamento con el propósito de señalar los requerimientos mínimos con que debe contar la sala de lactancia materna en los centros de trabajo.

11. Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N ° 37045-MP-MEIC, Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, se procedió con el análisis al completar el Formulario Evaluación Costo Beneficio, el cual, según informe DMR-DAR-INF-032-18 del 23 de marzo del 2018, dio resultado negativo y que la propuesta cumple con lo establecido.

POR TANTO,

DECRETAN:

REGLAMENTO DE CONDICIONES PARA LAS SALAS DE LACTANCIA

MATERNA EN LOS CENTROS DE TRABAJO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º.-Objeto y ámbito de aplicación. El presente reglamento determina las condiciones mínimas que deben adoptar las personas empleadoras en sus centros de trabajo, a efecto de acondicionar la sala de lactancia para que las madres amamanten a sus hijos o hijas sin peligro y/o extraigan la leche materna y la almacenen sin riesgo de contaminación.

Esta obligación rige para toda persona empleadora que ocupe en su centro de trabajo más de treinta mujeres, para lo cual también queda obligado a proporcionarle a la madre durante sus labores, los intervalos de tiempo para disponer de la sala, ello de conformidad al numeral 97 del Código de Trabajo.

[Ficha artículo](#)

Artículo 2º.-De las definiciones. Para efectos de este reglamento se debe entender por:

a) Autoridad Competente. Las autoridades competentes del Ministerio de Salud y las del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

b) Centro de Trabajo. Área edificada o no, en la que las personas trabajadoras deben permanecer durante su jornada de trabajo o a las que deben tener acceso por razón de su trabajo.

c) INTECO. Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica

d) Persona Empleadora. Toda persona física o jurídica, particular o de Derecho Público, que emplea los servicios de otra u otras, en virtud de un contrato de trabajo, expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo.

e) Persona trabajadora. La madre trabajadora, en periodo de lactancia, que utilizará la Sala de Lactancia del centro de trabajo para amamantar a su hijo o hija y/o extraer, almacenar la leche materna.

f) Sala de lactancia. Local en el centro de trabajo, acondicionado a propósito para garantizar, que las personas trabajadoras lo utilicen para amamantar a su hijo o hija y/o extraer, almacenar en forma segura la leche materna.

[Ficha artículo](#)

CAPÍTULO II

De las Obligaciones

Medidas a cumplir por la Persona Empleadora

Artículo 3°.La Sala de Lactancia debe disponer un espacio físico mínimo de seis metros cuadrados (6 m²) y una altura de dos metros y cuarenta centímetros (2,40 m). Los 6 m² que refiere la disposición deben considerar el espacio libre de superficie que garantice a la persona trabajadora e hijo (a) condiciones de seguridad para el uso, el desplazamiento, así como para la ubicación de los equipos, accesorios que se requieren en el presente reglamento.

[Ficha articulo](#)

Artículo 4º.La sala de lactancia materna deberá contar con lo siguiente:

- a) Refrigeradora de al menos 38 litros de capacidad, la cual será de uso exclusivo para la conservación de la leche materna.
- b) Una mesa pequeña de al menos 50 cm de ancho x 80 cm de largo.
- c) Al menos dos Sillas que cumplan con un ángulo de 90 grados, con forro suave, respaldar y descansabrazos.
- d) Un lavamanos, con dispensador de jabón líquido. Si la edificación dispone de estos servicios, los mismos podrán ubicarse a una distancia no mayor de 20 metros de la sala.
- e) Un dispensador con toallas de papel para secado de manos.
- f) Un basurero con tapa y con sus respectivas bolsas plásticas para basura.
- g) Biombos o cortinas o alguna división con dimensiones no mayores a 1,20 m de alto x 90 cm de ancho, a efecto que garantice privacidad entre personas trabajadoras y la correcta circulación de aire.
- h) Renovación del aire por medio de ventilación natural y/o artificial, mediante abanico o aire acondicionado.
- i) Iluminación natural y/o artificial que garantice una luminosidad mínima de 200 lux, conforme la norma INTECO, INTE-ISO 8995-1-2016 -Niveles de iluminancia.
- j) Plan de limpieza de la infraestructura, equipo y mobiliario, ejecutado por el personal encargado de limpieza del establecimiento.

k) Piso de material antideslizante y de condiciones estructurales resistentes, que permitan la fácil limpieza.

m) Debe cumplir con las disposiciones de accesibilidad de la Ley N° 7600 de 2 de mayo de 1996 "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", y el Decreto N° 26831 de 23 de marzo de 1998 "Reglamento Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad".

n) Debe haber un croquis, con dimensiones mínimas de 40 cm x 40 cm, que prevea a las personas trabajadoras las indicaciones de las vías de evacuación inmediatas en caso de emergencia.

[Ficha articulo](#)

CAPÍTULO III

De las Sanciones

Artículo 5. El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, faculta a las autoridades de salud para aplicar las medidas sanitarias especiales previstas en los artículos 355 y siguientes de la Ley General de Salud, y a las autoridades de trabajo podrán aplicar lo establecido en los artículos 396 en relación con el 398, ambos del Código de Trabajo.

[Ficha articulo](#)

Disposiciones Finales

Artículo 6. Las autoridades competentes de ambos Ministerios velarán por el fiel cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

[Ficha articulo](#)

Artículo 7. Vigencia. Rige a partir de su publicación.

[Ficha articulo](#)

Transitorio Único-: Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento para las Salas de Lactancia en los Centros de Trabajo, deben ser implementadas dentro de un plazo no mayor a los doce meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Dado en la Presidencia de la República -San José, a los doce días del mes de abril del dos mil dieciocho.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 7/3/2025 03:31:12

[Ir al principio del documento](#)